



JUBILACIÓN PARCIAL PARA TODOS

EL PROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO, AUNQUE POSIBILITA, NO GARANTIZA LA APLICACIÓN DE LA JUBILACIÓN PARCIAL A LOS FUNCIONARIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE A LOS TRABAJADORES –DEL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO- SUJETOS AL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

CSI-CSIF DEMANDA DE LOS DIFERENTES GRUPOS PARLAMENTARIOS Y DEL MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, LA INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO DE LOS MISMOS DERECHOS RECONOCIDOS EN ESTE TEMA PARA LOS TRABAJADORES SUJETOS AL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

LA JUBILACIÓN PARCIAL TAMBIÉN PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

¿QUÉ ES LA JUBILACIÓN PARCIAL?

La Jubilación Parcial es aquella iniciada después del cumplimiento de los 60 años, que se simultanea con un contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede estar vinculado, o no, a un contrato de relevo, de conformidad con lo establecido en los artículos 166 de la Ley General de la Seguridad Social y 12.6 del Estatuto de los Trabajadores. Este tipo de Jubilación se crea por Real Decreto 1131/02, de 31 de octubre; es, por tanto, un tipo de jubilación existente para el ámbito laboral –mediante acuerdo con la empresa o convenio colectivo- y que pretendemos trasponer al ámbito del personal funcionario y estatutario.

La Jubilación Parcial permite compatibilizar el acceso a una pensión de jubilación con un trabajo a tiempo parcial, reduciéndose la pensión de jubilación en proporción a la parte de la jornada laboral que desempeñe el trabajador a tiempo parcial: se establece con unos límites en cuanto a la jornada de trabajo entre un 15 y un 85 % de la misma.

Para acceder a la Jubilación Parcial es necesario reunir los siguientes requisitos:

1. Tener 60 años cumplidos.
2. Reunir las demás condiciones exigidas para tener derecho a la pensión contributiva de jubilación: en la actualidad, 15 años de cotización y 2 dentro de los últimos 15 años.
3. Si el trabajador accede a la misma con una edad inferior a los 65 años, será necesario que la empresa concierte simultáneamente un contrato de relevo con un trabajador en situación de desempleo o que tenga concertado con la empresa un contrato de duración determinada, con objeto de sustituir la jornada dejada vacante por el trabajador jubilado parcialmente.

La Jubilación Parcial en el Proyecto de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.-

El Proyecto de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Consejo de Ministros, establece, en su artículo 67.2, que “*por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de jubilación voluntaria*”. Posteriormente y en el trámite parlamentario llevado a cabo en el Congreso se ha

LA JUBILACIÓN PARCIAL, también para los funcionarios

añadido a esta redacción “*y parcial*” dando cabida así a este tipo de jubilación aunque dejándolo a esta reglamentación posterior condicionada.

No obstante, esta modificación no es suficiente porque con ella, aunque se posibilita, NO SE GARANTIZA LA APLICACIÓN DE LA JUBILACIÓN PARCIAL A LOS FUNCIONARIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE A LOS TRABAJADORES –DEL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO- SUJETOS AL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, A LOS QUE ES DE APLICACIÓN EL R.D. 1131/2002, DE 31 DE OCTUBRE.

DEMANDA DE CSI-CSIF

Por este motivo, CSI-CSIF DEMANDA DE LOS DIFERENTES GRUPOS PARLAMENTARIOS Y DEL MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, LA INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO –EN LA ACTUALIDAD EN TRÁMITE PARLAMENTARIO- DE LOS MISMOS DERECHOS RECONOCIDOS EN ESTE TEMA PARA LOS TRABAJADORES SUJETOS AL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

Proponemos la inclusión del personal funcionario y estatutario en el ámbito de aplicación del RD 1131/2002 y la eliminación del requisito de ser sustituido por otro trabajador a tiempo parcial, en los mismos términos que se expresa en

- El artículo 12.6 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.
- El artículo 166 del Real Decreto Legislativo 1/1004, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Legislación aplicable.-

Art. 166 del R.D.Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.- Jubilación Parcial

- 1.- *Los trabajadores que hayan alcanzado la edad ordinaria de jubilación y reúnan los requisitos para causar derecho a la misma, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo.*
- 2.- *Asimismo, los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de jubilación con excepción de la edad, que habrá de ser inferior en cinco años, como máximo, a la exigida con carácter general, podrán acceder a la*

LA JUBILACIÓN PARCIAL, también para los funcionarios

jubilación parcial, en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores ().*

3.- *El disfrute la pensión de jubilación parcial en ambos supuestos será compatible con un puesto de trabajo a tiempo parcial.*

4.- *El régimen jurídico de la jubilación parcial a que se refieren los apartados anteriores será el que reglamentariamente se establezca.*

(*).- *El artículo 12.6 del Estatuto de los Trabajadores establece que se entenderá como contrato a tiempo parcial el celebrado por el trabajador que concierte con su empresa, en las condiciones establecidas en el presente artículo, una reducción de su jornada de trabajo y de su salario de entre un mínimo de un 25 por 100 y un máximo de un 85 por 100 de aquéllos [...] Este contrato de trabajo, que se podrá celebrar también para sustituir a los trabajadores que se hayan jubilado parcialmente después de haber cumplido la edad de jubilación, se denominará contrato de relevo...*

Madrid, 17 de enero de 2007